



Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2024-00020-00  
REFERENCIA: Funcionario.  
INVESTIGADO: Por determinar.  
ORIGEN: Queja interpuesta por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa.

### ASUNTO

El presente asunto se origina en la remisión por competencia que hiciera la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, del escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa vía correo electrónico<sup>1</sup> por lo que se determinará la viabilidad de iniciar la investigación disciplinaria.

En la confusa redacción del escrito de queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, se aprecia una inconformidad en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, no obstante, al proceder con el estudio de la documental que reposa en la misma, se observa que se trata de un escrito difuso e inconcreto, referente a un posible escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup> de un asunto de carácter laboral, en el cual, el quejoso solicitó que se declare la ineficacia del despido laboral que se hizo por parte del Colegio Pío XII, pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su retiro hasta su efectivo regreso, reintegro acorde con su situación médica particular, capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo; así mismo, una indemnización equivalente a 180 días de salario, la cancelación de todas las prestaciones periódicas entre ellas primas legales y extralegales y resarcimiento de los perjuicios causados por su terminación unilateral del contrato por parte del citado plantel educativo.

Sin embargo, en el hilo del escrito de queja, no sólo se refirió a la situación de carácter laboral, sino que también señaló una serie de recortes de noticias ilegibles por cuanto, el texto se encontraba incompleto, recortado y superpuesto por imágenes<sup>3</sup>. Adicional a esto, aportó una decisión con fecha del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Penal, mediante el cual, la doctora Dennys Marina Garzón Orduña, magistrada ponente, confirmó el fallo adoptado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que negó el amparo deprecado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa al no encontrar vulnerado su derecho fundamental a la salud, debido proceso, igualdad, trabajo, buen nombre, mínimo vital, vivienda en condiciones dignas, recreación y de petición del accionante<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Expediente digital radicado 17001250200020240002000. PDF005

<sup>2</sup> Expediente digital radicado 17001250200020240002000. PDF005. Páginas 50-85.

<sup>3</sup> Expediente digital radicado 17001250200020240002000. PDF005. Páginas 86-102.

<sup>4</sup> Expediente digital radicado 17001250200020240002000. PDF005. Páginas 103-136.



El artículo 19 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 modificó el artículo 257 de la Constitución Política en el sentido de establecer que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Así mismo, el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019 estableció el alcance de la Función Jurisdiccional Disciplinario en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.*

*Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.”*

Por último, el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, estableció la ocurrencia de falta disciplinaria dentro del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

De la lectura del escrito origen de esta actuación, y conforme a la norma expuesta, se hace necesario indicar inicialmente, que dentro del escrito no se hace referencia o indicación alguna al funcionario y/o empleado que presuntamente infringió el régimen disciplinario, máxime cuando el escrito se encuentra dirigido a una autoridad ajena a esta corporación.

Ahora bien, sería del caso establecer si de la lectura es posible identificarse el posible autor de una falta disciplinaria; no obstante, como ya se expuso en los antecedentes de esta providencia, el escrito es incoherente, además de ser



inconcreto en sus ideas, lo que imposibilita a esta judicatura individualizar el presunto infractor del estatuto disciplinario.

Los hechos difusos, expuestos por el señor Oscar Fernando, adolecen del cumplimiento de estos requisitos, por cuanto, el contenido de la queja carece de elementos de juicio que conduzcan a la iniciación de la acción disciplinaria, en razón al incumplimiento de los deberes y prohibiciones de un empleado o funcionario de la Rama Judicial, o en la incursión de algún impedimento, inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés plasmado en las leyes.

Además de ello, de la revisión de las páginas y anexos allegados por el quejoso, que de manera visible se encuentran confusos, esta corporación, no encontró documento, en donde se brinde información adicional que permita identificar y descifrar que de las acciones expuestas se haya avizorado una posible irregularidad en el trámite y que el mismo sea de nuestra competencia.

Se concluye, de esta manera que los hechos presentados por parte del quejoso son absolutamente inconcretos y difusos, que carece de precisión tanto en el sujeto calificado en términos de la Ley 1952 de 2019 por un hecho determinado, como al inconformismo respecto de las funciones jurisdiccionales desplegadas por los empleados o funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anotado, resulta pertinente dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

*“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

De conformidad con el panorama fáctico y jurídico reseñado en antelación, conlleva a esta Seccional a determinar la ausencia de conductas susceptibles de reproche ético – disciplinario, toda vez que no se vislumbra, de qué manera un escrito dirigido al Consejo de Estado, unos recortes de noticias superpuestas con imágenes de personas pertenecientes a grupos al margen de la ley, y una sentencia del Tribunal Superior de Manizales, puedan indicar tiempo, modo y lugar en que pudo darse una conducta relevante en esta sede, siendo esta razón suficiente para que profiera decisión inhibitoria de plano.

Se le advierte al quejoso que, esta determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, lo que le permite en un futuro, concretar los hechos objeto de reproche, a fin de que se proceda por esta Comisión Seccional a realizar una nueva evaluación del asunto.



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

Se le aclara al quejoso, que la competencia de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, se limita al estudio del comportamiento funcional de jueces, fiscales, empleados y abogados en el territorio de la jurisdicción del departamento de caldas.

En mérito de lo expuesto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar investigación disciplinaria en virtud de la queja presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación a los quejosos.

**CÚMPLASE**

**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Magistrada

AGC

Firmado Por:

**Sandra Karyna Jaimes Duran**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403f737ec9240fcc31e91b64189197c1662c9a3425131d952dbc9bfbfb906e8**

Documento generado en 29/02/2024 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>